



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 que denegó la extradición de Luis Enrique M S , solicitada por las autoridades de la República del Perú para ser sometido a proceso por el presunto delito de robo agravado, la fiscalía interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Para así resolver, el *a quo* consideró que se había violado el plazo razonable de duración del proceso en el extranjero, para lo cual valoró genéricamente determinadas circunstancias del proceso judicial foráneo y las enhebró con diversos estándares adoptados en la jurisprudencia nacional e interamericana en la materia.

–II–

En primer lugar, debo decir que el acto jurisdiccional en crisis carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa y de la normativa específicamente conducente a la solución del litigio, sobre la base de una fundamentación aparente, a partir de consideraciones de naturaleza dogmática (Fallos: 321:3415;

327:2703; 329:3006; y 349:939, entre otros). A este fin, recuerdo que el Tribunal se encuentra habilitado para efectuar ese análisis en el marco del recurso ordinario de apelación, en tanto comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (Fallos: 344:1082).

Así, observo una inadecuada valoración fáctica cuando en la sentencia se señala que “*M S fue formalmente requerido en el año 2014, por un hecho acaecido en el mes de agosto del año 2005, es decir nueve años después*”, sin detenerse en que -como surge del cuaderno de extradición recibido el 26 de agosto de 2014; cfr. fojas 291 del primer cuerpo digitalizado- durante ese tiempo las autoridades judiciales del Perú lo declararon reo contumaz (30 de noviembre de 2006, poco después de que el imputado habría dejado ese país), que tras sospechar que había cruzado a la República de Chile solicitaron información a la oficina de Interpol local (14 de abril de 2008) y luego hicieron lo propio con nuestro país al recibir información de que se encontraría aquí (25 de junio de 2012), donde fue capturado el 11 de febrero de 2014.

De seguido sostiene que “*luego, con fecha 13 de agosto de 2018 y, previo a poder llevar adelante el juicio de extradición de que se trata, a pedido de la defensa, esta Judicatura efectuó un requerimiento al estado requirente, cuya respuesta recién fue remitida a esta sede por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores el 1 de diciembre de 2023, es decir, cinco años después*”. Nuevamente, soslaya el juez federal que el tiempo transcurrido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desde la presentación del pedido formal hasta la solicitud de información adicional -cuatro años- no es atribuible al Estado requirente, sino al tribunal *a quo*, que solo entre noviembre de 2016 y febrero de 2017 citó a las partes para ofrecer prueba y la proveyó, e incluso al propio *extraditurus* que fue declarado en rebeldía en este proceso entre el 30 de octubre de 2014 y el 3 de noviembre de 2016 (fojas 304/305, 391 y 412 de los cuerpos digitalizados).

Por otra parte, corresponde señalar que la solicitud de información adicional fue realizada a partir de una presentación de la defensa absolutamente extemporánea, por ser una reflexión tardía y efectuada luego de ofrecida la prueba para la realización del juicio (23 de noviembre de 2016; fojas 426/427 del tercer cuerpo), improcedente, porque tenía como finalidad conocer la suerte de los cómplices de su pupilo, e innecesaria, porque la rogatoria internacional oportunamente presentada satisfacía todos los requisitos exigidos por el Tratado de extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082). De esta forma, más allá de que las autoridades requirentes demoraron su contestación, ello no obstaba a que -en tales condiciones y superado el plazo previsto en el artículo VI.5 del acuerdo bilateral- se llevase adelante el juicio, el cual fue realizado un año después de la respuesta. En abono de ello, cabe añadir que el resultado de esa medida no fue valorado en la sentencia, a excepción de la demora de las autoridades del Perú, aun cuando el *a quo* había considerado “necesario contar con esta información previo a adoptar una decisión definitiva sobre la procedencia de la extradición del requerido” (cfr. fojas 507).

Por lo demás, advierto que es deficiente la interpretación de las normas que gobiernan el presente trámite así como también la pretendida aplicación de precedentes inespecíficos para la materia. A este respecto, la Corte se ha pronunciado sobre argumentos análogos recientemente *in re* “*Quiñones de la Cruz*” (Fallos: 347:257), referido a una entreayuda celebrada con la misma potencia extranjera.

Allí sostuvo “*Dado que [...] la legislación peruana establece, en las reglas que disciplinan ese instituto, ‘(...) una suerte de extinción de la acción penal por plazo irrazonable de duración del proceso’ (‘Crousillat’, Fallos: 329:1245, considerando 27, in fine) tabulada normativamente en el artículo 83 del Código Penal, era dentro de ese estrecho marco que la cuestión podía ingresar al conocimiento del juez de la cooperación, para lo cual solo le cabía analizar si, sobre la base de las normas foráneas, subsistía la pretensión punitiva extranjera en función del transcurso de los plazos ordinario y extraordinario contabilizados desde la fecha de comisión del hecho.*

Ese resultaba ser, pues, el único campo posible dentro del cual la pregunta por la subsistencia de la persecución penal foránea por su duración irrazonable podía ser formulada, y solo por la razón de que el país extranjero, en su ordenamiento normativo, regula ese plazo dentro de las disposiciones atinentes a la prescripción. Delimitación cognoscitiva que se desprende, pues, del ya citado precepto del tratado bilateral aplicable allí



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando prevé como 'motivos para denegar la extradición' o para no 'concederla' la prescripción de la acción o de la pena con arreglo a las disposiciones del país requirente.

Ningún ejercicio de esa naturaleza podía ser llevado a cabo en un caso como el de autos con sustento en otros estándares, sino solo con base en lo que al respecto prevé la legislación peruana en su artículo 83 y únicamente porque el 'plazo extraordinario' como 'sanción' por la duración irrazonable del proceso ingresa a ese campo a través del instituto de la prescripción mentada por el tratado bilateral" (considerando 9°).

De la lectura de la sentencia apelada no surge que se hayan contemplado y meritado las circunstancias causídicas antes enumeradas ni la interpretación de los preceptos pertinentes efectuada por V.E. en ese antecedente y su cita, lo que a mi entender es suficiente para descalificar el acto jurisdiccional como arbitrario. Así lo considero, pues carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 345:1387 y sus citas).

–III–

Teniendo ello en consideración, en lo que se refiere a la aludida afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, más allá de que -como señalé- la cuestión carece de la debida fundamentación (Fallos: 346:939), cabe recordar que este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de estas actuaciones (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquel juicio, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin. En este sentido, la mera



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden aquí ese examen con la amplitud que exige.

Es que independientemente de la pretendida morosidad en la sustanciación del trámite, tal circunstancia no ha modificado la situación de M S frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi*. Precisamente, en la última presentación de las autoridades peruanas se ha reiterado que subsiste ese interés y que la acción penal no ha prescrito (fojas 614/619 del expediente digital).

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

En cuanto a esta cuestión, cabe recordar que el tratado bilateral que rige el caso prevé en su artículo IV.1.b que: “*la extradición no será concedida: [...] si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente*”.

Pues bien, allí se acusa al *extraditurus* por el delito de robo agravado previsto y reprimido por los artículos 188 y 189, incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Penal Peruano, que estipula una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años (fojas 273 del primer cuerpo incorporado digitalmente).

En lo que aquí interesa, se establece que “*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*” y que en las penas temporales “*la prescripción no será mayor a 20 años*” (artículo 80 del citado ordenamiento punitivo; fojas 274 ídem).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “*comienza a correr un nuevo plazo de prescripción*”, con la salvedad de que éste se extingue “*en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*” (artículo 83 del digesto peruano; ibídem).

Como se refiriera en el punto anterior, este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario, tal como V.E. lo ha reconocido en numerosos precedentes (C. 1618, L. XLVIII *in re* “Custodio Luna”, resuelta el 10 de febrero de 2015; C. 1352, L. XLIX *in re* “Cuba Mamani”, resuelta el 12 de agosto de 2014 y Fallos: 329:1245 *in re* “Croucillat Carreño”).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Particularmente en este último pronunciamiento, la Corte ha juzgado que las citadas normas foráneas “*constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83 in fine), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal*” (considerandos 30 del voto concurrente y 28 del de la doctora Argibay).

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas *ut supra* señaladas y que el *dies a quo* a considerar es el 1º de agosto de 2005, resulta que aún no se ha alcanzado siquiera el denominado plazo ordinario de prescripción de la acción -en el caso, veinte años- por lo que se impone la lógica de concluir que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa no puede ser tildado de irrazonable, circunstancia que con arreglo a los citados criterios de Fallos: 329:1245 y 347:257 y al derecho interno peruano, recién habrá de presentarse, eventualmente, en 2035.

–IV–

Por todo lo expuesto y en atención a que -como lo sostuvo el representante de este Ministerio Público Fiscal durante el debate- el pedido

formal satisface las exigencias previstas por el tratado bilateral, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia impugnada y declare la procedencia de la extradición de Luis Enrique M S solicitada por la República del Perú por el delito de robo agravado.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 12:17:56